546/14-I3

# PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

**CAUSA** BRITO MIRTA SUSANA C/ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO P.P. ACTOR

N° de Exp:**546/14-I3**

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP

Juzg. Civ. y Com. COMUN 8a. Nom.
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
REGISTRADO
Sentencia N°: 246
N°. Expte. - Año

PODER JUDICIAL TUCUMAN

**JUICIO**: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE N:546/14

CONCEPCION, 13 de junio de 2019

**Y vistos:** Para resolver el expediente: **C/ Brito María Susana c/ Abregú Héctor Ariel y Otro S/ Daños y perjuicios"**, de cuyo estudio,

**Resulta que:**

**1.-** A pág.3/9 se presenta Mirta Susana Brito DNI N°13.042.768 con asistencia letrada, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Sr. Héctor Ariel Abregu DNI N°31.544.667 y Marta Azucena Abregú DNI N° 11.031.746, por la suma de $1.700.000 (un millón setecientos mil pesos), por los daños que habría sufrido en un accidente de tránsito.

Manifiesta que el día 25/05/14, aproximadamente a 15:15 hs, circulaba por la banquina de la ruta nacional N° 38 en sentido sur norte, y que al llegar a la altura del paraje denominado "la curva de Soria", una camioneta marca Ford, dominio XHU 641, la cual era conducida por el Sr. Abregú Héctor Ariel, realizó una mala maniobra interponiéndose en el carril de circulación de la motociclista, no pudiendo la misma impedir impactar en el lateral izquierdo de la parte delantera de la camioneta. Destaca que a consecuencia de ello, en forma inmediata perdió su pierna derecha y sufrió diversos politraumatismos.

Como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el accidente, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Incapacidad: alega que a consecuencia del accidente sufrió la amputación de la pierna derecha y diversos politraumatismos, encontrándose hasta el día de la demanda en tratamiento médico. De este modo, reclama un total de $1.200.000

Daño moral: por los daños al espíritu que le ocasionó el siniestro, solicita una indemnización de $500.000.

Por último solicita que se cite en garantía a Escudo Seguros.

**2.-** A pág.88/89 se presenta María Azucena Abregú y contesta demanda negando los hechos y el derecho

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P. 77

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, manifiesta que Héctor Ariel Abregu cuando venía desde su domicilio de la localidad de Macio, Dpto de Simoca, ingresó a la Ruta Nacional N°38 para llegar al lugar denominado "Parada de Soria", circulando de norte a sur, para llegar a la casa de una familia de apellido Gramajo. Aclara que tenía que buscar a una persona, y que cuando llegó al domicilio de la flia Gramajo, estacionó en su frente, pisando la línea externa de la banquina con las rueda del lado izquierdo de la camioneta y el resto del rodado casi en su totalidad, en la cuneta, lado derecho de la camioneta. Señala que allí se detuvo, se bajo del rodado y se dirigió a la casa de los Gramajo, donde fue atendida por personas de la casa, quienes lo hicieron pasar adentro de la vivienda a que esperara un rato.

Continua diciendo que de pronto se escuchó un ruido en la ruta, frente de la casa donde estaba el conductor de su vehículo y que inmediatamente salieron a ver que pasó y que se encontraron con que la camioneta había sido chocada en su lado izquierdo a la altura de la rueda y el paragolpe doblado en su punta y que más adelante a unos 40 o 50 mts. de distancia, sobre la banquina se encontraba una motocicleta caída y una persona un poco más adelante, también caída, quien aparentemente había chocado a la camioneta y que esa persona era la actora.

Expresa que la mecánica del accidente demuestra que la única culpable y responsable de los daños materiales y personales fue la actora.

**3.-** A págs. 88/89 se presenta Héctor Ariel Abregú y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, el relato coincide con el realizado por la demandada, por lo que por cuestiones de economía procesal, me remitiré a lo ya expuesto en el punto anterior.

**4.-** A pág. 103 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1

documental (págs.148/149); cuaderno N°2 informativa (págs.150/168); cuaderno N°3 pericial medica (pág.169/196); y cuaderno N°4 pericial accidentologica (pág.197/223);

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág. 224/225); , cuaderno N°2 documental (pág.226/227); y cuaderno N°3 testimonial (págs..228/246)

**5.-** A pág. 247 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este modo a págs. 252/254 la parte actora presentó sus alegatos, mientras que la parte demandada lo hizo a págs.256/258.

**6.-** A pags. 132 y 291 se hace lugar al pedido de beneficio para litigar sin gatos otorgado a favor de la actora y de Héctor Ariel Abregu.

**7.-** A pág.306 se practica planilla fiscal y a pág.308 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

**Considerando que:**

**1.-** Que la parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Sr. Héctor Ariel Abregu, Marta Azucena Abregú, y Escudo Seguros por la suma de $1.700.000 (un millón setecientos mil pesos). Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan la demanda y niega los dichos de la actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

**2.-** Que antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P. 7760 C.A.S.

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que" No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en

materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1°Ed, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 25/05/2.014, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

**3.-** Cabe aclarar, que oportunamente se inició como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Abregú Héctor Ariel S/ Lesiones Culposas" pasada por ante Juzgado Correccional Única Nominación de este Centro Judicial, la cual fue remitida a este juzgado y guaradada en caja fuerte.

Dicho expediente penal fue iniciado en fecha 25/05/2014, y se encuentra todavía en trámite. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1101 del Código Civil establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el artículo 1101 contiene dos excepciones a su aplicación (fallecimiento del acusado antes de ser juzgada la acción penal y ausencia del acusado). La doctrina y la jurisprudencia han admitido una tercera excepción a la aplicación del principio de prejudicialidad establecido por el Art. 1101 del Código Civil, cual es, la excesiva dilación del procedimiento penal, su demora injustificada.

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P. 77

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. Con. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

En numerosos precedentes la Corte Suprema de la Nación ha admitido que, en supuestos extremos, el derecho de las partes a obtener una decisión en un plazo razonable, prevalezca sobra la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia ha admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aun la decisión de la causa penal, cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal. En la doctrina de la Corte Federal se observan estándares para examinar si existe dilación irrazonable del proceso que justifique apartarse de la aplicación del Art. 1101. Así, se consideraron elementos tales como la "complejidad de la causa, la "conducta del peticionario", "desempeño de las autoridades y "duración indefinida del proceso penal".

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 25/05/2014. Hasta la fecha han pasado más de cinco años sin que haya concluido la causa penal. El prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal que impone el art. 1101. C.C.

De lo contrario se podría incurrir en una dilación indefinida, capaz de causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyo la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales ( art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ( Pacto de San José de Costa Rica) establece que "...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.."

Como se advierte, la norma que establece la razonabilidad del plazo para el dictado de la sentencia civil tiene mayor jerarquía que la contenida en el Art. 1101 del Código Civil, lo que implica reconocer que se funda en un precepto de jerarquía constitucional la tesis judicial que declara la inoperancia de la prejudicialidad penal cuando se torna en un obstáculo que no puede ser removido en un plazo prudente (Cámara civil y Comercial Común Sala 1- Sentencia 477, fecha: 28/11/2013. Expte: "Gimenez Medina Ricardo José Vs. Empresa de Ómnibus Autotransporte San Juan Mar del Plata S.A. y Otro S/ Daños y Perjuicios).

De igual modo se ha expresado nuestro maximo tribunal de justicia en la provincia: "Esta Corte, tiene dicho que es inherente al derecho a la jurisdicción, un debido proceso, y una sentencia imparcial, oportuna, justa y fundada(...) El acceso al Tribunal constituye tan sólo la primera fase del derecho a la jurisdicción; que nada logra si luego no se llega a la última. Porque en definitiva, el justiciable acude al Tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe o se estanca o no llega a término con la sentencia debida el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal(...) De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre, circunstanciadamente rápido. Las demoras, dilaciones, las suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales (CSJTuc., Sent. N° 81 del 15/4/94, en autos "Seda SRL vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.", JA 1995-III-500).

**4.-** Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 25/05/2014, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1383 C.A.S. - M.P. 7...

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. Con. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la causa penal relacionada al hecho.

b) En cuanto al lugar del hecho, de la causa penal surge que fue en Ruta Nacional N°38, a la altura del paraje conocido como "la curva de Soria".

c) Al momento del siniestro, el Sr.Mirta Susana Brito, circulaba en una motocicleta marca Guerrero G 110 dominio 701 JFY. A su vez, el Sr. Héctor Ariel Abregú estaba al mando de una camioneta marca Ford dominio XHU 641. Esto surge de los dichos de las partes y de las actuaciones penales.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que la actora resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto de la actora, como del Sr. Abregú, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente de la primera o del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común, pericial accidentologica y la causa penal mencionada más arriba.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En el presente caso, tendré especial atención en el dictamen realizado por el Ing. Diego Impellizeri el cual fue adjuntado a pág.219/220. En este informe, el especialista arriba a las siguientes conclusión: "Las causas por las cuales se produjo el siniestro fue la detención parcial en un lugar no permitido de la camioneta ( 28 cm sobre la banquina de su rueda delantera izquierda) y la impericia al volante y desatención a la invasión parcial de su vía de circulación de la motociclista en su trayectoria por la banquina y no por el carril debido sobre la ruta".

Más allá de lo expuesto por el perito,

en el accidente.

Valorado el comportamiento del Sr. Abregú, corresponde ahora avocarme a analizar la conducta de la Sra. Brito. Conforme ya lo expuse más arriba, las mismas partes en su escrito de demanda y contestación, han reconocido que el accidente se produjo en la banquina de la ruta, por lo que es evidente que la motocicleta era conducida por ese sector de la ruta. ¿Esta permitida la circulación de motocicletas por la banquina de una ruta?. La Ley Nacional de Tránsito en su art. 48 inc.c establece: "*Esta prohibida en la vía pública: A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia*".

Ante esto me pregunto, ¿En este caso, la conductora de la motocicleta se encontró ante una emergencia? En su escrito de demanda, la accionante no explica el motivo por el cual se trasladaban por la banquina, en vez de hacerlo por la ruta, como lo dispone la ley. De este modo, entiendo que al no haber probado la actora la existencia de alguna urgencia que lo haya llevado a conducir por la banquina, considero que la responsabilidad del accidente también recayó sobre la conductora de la motocicleta. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene dicho: "*El actor circulaba-en motocicleta-por la banquina, es decir, que se desplazaba utilizándola como camino y en reemplazo de la ruta. Tal conducta resulta antirreglamentaria e infringe las reglas de tránsito. Así, el art. 48 de la ley de tránsito, en su inciso c) establece la prohibición para los vehículos de "circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia". Asimismo el art. 39 de la Ley nacional de Tránsito expresamente prevé en su último párrafo que "utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecho y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos". Es decir que en la banquina no es posible circular atento a que es una zona dispuesta para la detención o estacionamiento de los vehículos que se encuentren en la situación antes descripta, pero no para una circulación regular dada la inconsistencia de su piso que supone la existencia de pozo, huellas o*

ambas partes reconocen, que al momento de ocurrir el accidente, la camioneta marca Ford, se encontraba estacionada sobre la banquina de la Ruta N°38, y que la motocicleta en que circulaba la actora impactó con su parte delantera, la parte trasera de la camioneta. Ante esto, la mecánica, es decir, como fue que ocurrió el accidente, esta esclarecido. Lo que falta dilucidar, es si la camioneta podía estar estacionada en ese sector de la ruta, y si el actor obró conforme manda los reglamentos viales.

De este modo, debo tener en cuenta que la Ley Nacional de Tránsito (Ley N°24449), en su artículo N°48 inc.I establece: "*Esta prohibido en la vía pública, la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia*". Por ello, cabe preguntarse si en este caso camioenta (protagonista del accidente) presentaba alguna emergencia que haya llevado a su conductor a tener que estacionarlo sobre la banquina de la ruta. En referencia a ello debo resaltar que es la misma parte demandada que reconoce que estacionó el vehículo porque tenía que buscar una persona en la casa " De los Gramajo", por lo que no se habría presentado ninguna urgencia.

De este modo, los hechos que se han probado en este expediente son los siguientes: a)la Camioneta Ford, en fecha 25/05/2014 15:315 hs aproximadamente, se encontraba estacionada en la banquina de Ruta N° 38;y que b) la actora en la misma fecha, hora y lugar se encontraba circulando en una motocicleta marca Guerrero e impactó con su parte delantera, la parte trasera de la camioneta.

Conforme ya lo expuse, la Ley Nacional de Tránsito (Ley N°24449), en su artículo N°48 inc.I establece: "*Esta prohibido en la vía pública, la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia*". Por lo tanto, advirtiendo esta prohibición, y que la parte demandada no ha probado que la camioneta haya tenido algún inconveniente mecánico o de otro tipo, al momento del hecho, que hayan obligado al Sr. Abregú a estacionar en la banquina; considero que no existen dudas acerca de que el Sr. Abregú tuvo responsabilidad

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P.

Dr. Eduardo José Dip Yártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. CON. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*montículos. Tratándose de un ciclomotor debió circular sobre la calzada*".( " Giménez Antonio Ramón Vs. Toledo Francisco y Otro s/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°156; Fecha: 03/10/2014- Cámara Civil y Comercial Común Sala Única Concepción ).

Por lo tanto, por todo lo expuesto, entiendo que el siniestro, objeto de este juicio, ha ocurrido en un 50% por culpa de la parte actora, y en otro 50% por responsabilidad del demandado.

Determinada la responsabilidad, en virtud del art. 1109 del ex Código Civil corresponde que la parte demandada indemnice (de acuerdo a su porcentaje en la responsabilidad) a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

**5.- Daños y Perjuicios.**

Determinada la responsabilidad en el presente caso, corresponde que ahora me avoque a analizar los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Sobre esto, tiene dicha reconocida doctrina: "La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños ocasionados por un accidente en fecha

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dr. PALACIO CELSO ROMUL
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P.

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CCtl. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25/05/2014, corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte accionante solicita como rubros indemnizables:

Incapacidad: la víctima manifiesta que culpa del accidente ha recibido un daño físico irreparable, por lo cual solicita que se lo indemnice con la suma de $1.500.000

En el informe realizado por el Périto medico Sebastián Area( adjuntado a págs. 192/193) , el especialista señaló que Mirta Susana Brito, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un %72. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad de la actora está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que la actora cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de $12.500 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Movil). Se toma el

salario vigente al momento de la sentencia debido a que al momento del hecho era de $3.300, por lo que no se ajusta al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. ( "Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios". Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Con esta información, se puede concluir que la incapacidad no le permitió a la actora continuar trabajando o de hacerlo lo haría limitadamente; y ante esto surge el interrogante de cuanto es lo que la accionante se verá privada de percibir (laboralmente), desde la fecha del hecho 15/05/2014 hasta 25/05/2038- se tiene en cuenta la esperanza de vida promedio de la mujer en la Argentina, que es de 80 años según http://worldpopulationreview.com/countries/argentina-population-). Debo aclarar que la fecha de nacimiento de la actora surge del acta notarial adjunta a pág.4)

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (25/05/2014) al 13/06/2018 ( fecha de esta sentencia) en el que han transcurrido 5, 07 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 80 años (25/05/2038) que representan 24,02 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (5,07) y por el porcentaje de incapacidad (72) y se obtiene la suma de $593.013,70, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Dr. Eduardo José Bip Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CON. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: C= a x (1-Vn) x 1/ i, donde Vn = 1/(1 + i)n. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de $1.468.851,84 que será la indemnización que deberá otorgarse a la actora en concepto de incapacidad por el segundo periodo.

b) Daño moral: reclama la parte actora un total de $500.000, por las afecciones morales que les produjo el accidente.

La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es "la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve

apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por la actora, a raíz del siniestro, las lesiones sufridas y el daño estético. No puedo pasar por alto, que no se tratan de lesiones leves, muy por el contrario, estamos en presencia de una víctima que ha perdido una pierna. La sensación de perder una pierna es una emoción que sólo el que la ha vivido puede trasmitirla. Sin embargo, no tengo dudas de que significa un dolor inmenso, del cual es difícil de recuperarse. Se trata de la pérdida de uno de los miembros de mayor importancia con la que cuenta un ser humano. A pesar de que dicho miembro pueda llegar a ser sustituido por una prótesis, la funcionalidad y armonía de la pierna nunca va a volver a ser igual.

Al dolor que se tiene por verse limitado laboralmente, también hay que sumarle el padecimiento de saber que nunca más se podrá practicar ciertos deportes, ni se podrá participar de actividades recreativas, de las que antes se formaba parte con total naturalidad. Por todo lo expuesto, considero razonable que se indemnice a Mirta Susana Brito con la suma de $700.000 en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, la actora podrá compensar, de alguna manera, el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

Es importante aclarar que si bien la accionante reclamó la suma de $500.000 (en concepto de daño moral), teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de la demandante, entiendo que el importe reclamado al momento de la demanda resulta exiguo, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben se fijados en la suma establecida.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dr. PALACIO CELSO ROMUALDO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P. 7

Dr. Eduardo José Dip Yarade
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

**6.-** No obstante todo lo expuesto, corresponde recordar que, conforme lo expuesto en el considerando N°4 la responsabilidad en el accidente recayó en un % 50 en la parte actora, por lo que corresponde reducir en un % 50 los montos indemnizatorios. De este modo, a los efectos de aportar claridad, preciso que las sumas a indemnizar quedan compuestas de este modo:

a) Incapacidad por el primer periodo: $296.506,85 (doscientos noventa y seis mil quinientos seis pesos con ochenta y cinco centavos).

b) Incapacidad por el segundo periodo: $734.425,92 (setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte cinco pesos con noventa y dos centavos).

c) Daño moral: $350.000 (trescientos cincuenta mil pesos).

**7. - Responsabilidad**

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

I. Sr. Héctor Ariel Abregú en su calidad de autor material del ilícito. Surge del expediente, que él era el guardian de la camioneta protagonista del siniestro, al momento del hecho.

II. Marta Azucena Abregú en carácter de titular registral del vehículo protagonista del siniestro. Surge de la causa penal (pág.11), que la demandada era la propietaria de la camioneta Ford F-100 dominio XHU 641, al momento del suceso.

**c)** Codemandada citada en garantía: Compañía de Seguros Escudo S.A (tercero civilmente responsable). La aseguradora no negó el vínculo contractual de seguro con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente, ni aportó pruebas al proceso que permitan desvirtuar dicho vínculo; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

**8.-** Frente al damnificado deben

responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

**9.-** En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser actualizado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos-tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que las indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro incapacidad y lucro cesante por el primer periodo, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser actualizado conforme los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe actualizarse con tasa activa, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

**10.-**Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C y a las responsabilidades atribuidas en este juicio- a los demandados vencidos en un 50% y a la parte actora en el otro %50.

Por lo expuesto,

**Resuelvo:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente a la

Dr. PALACIO CELSO ROMUL
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Héctor Ariel Abregú, Marta Azucena Abregú y Compañía de Seguros Escudo S.A.

Por consiguiente condeno a las partes demandadas, a abonar a la actora la suma de $296.506,85 (doscientos noventa y seis mil quinientos seis pesos con ochenta y cinco centavos) en concepto de incapacidad por el primer periodo, $734.425,92 (setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte cinco pesos con noventa y dos centavos) en concepto de incapacidad por el segundo periodo, y $350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

**II.-** Costas a las partes demandadas en un 50% y a la parte actora en el otro 50% de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.

**III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**Hágase saber.-**

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ.
JUZG. CIV. y COM. CONC. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

F.AI.01

COLEGIO DE ABOGADOS TUCUMAN

# Actualización de Importes

## FECHAS

| | |
|---|---|
| Fecha Inicial: | **13 de Junio de 2019** |
| Fecha Final: | **12 de Agosto de 2019** |

## FORMULA

| | |
|---|---|
| 13/06/19 - 30/06/19 => **5.1421** x 0,60 | **3,09%** |
| 01/07/19 - 31/07/19 => **4.7540** x 1 | **4,75%** |
| 01/08/19 - 12/08/19 => **4.9504** x 0,39 | **1,92%** |
| TOTAL | **9,76%** |

## RESULTADOS

| | |
|---|---|
| Importe original: | **$ 734.425,92** |
| Porcentaje de actualización: | **9,76 %** |
| Intereses acumulados: | **$ 71.647,24** |
| Importe actualizado: | **$ 806.073,16** |

**Aclaración:** La presente actualización está sujeta a revisión y contralor por parte del peticionante, de modo que no es apta para ser presentada administrativa o judicialmente.



Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P

10

F.AI.01

COLEGIO DE ABOGADOS TUCUMAN

# Actualización de Importes

## FECHAS

| | |
|---|---|
| Fecha Inicial: | **13 de Junio de 2019** |
| Fecha Final: | **12 de Agosto de 2019** |

## FORMULA

| | |
|---|---|
| 13/06/19 - 30/06/19 => **5.1421** x 0,60 | **3,09%** |
| 01/07/19 - 31/07/19 => **4.7540** x 1 | **4,75%** |
| 01/08/19 - 12/08/19 => **4.9504** x 0,39 | **1,92%** |
| TOTAL | **9,76%** |

## RESULTADOS

| | |
|---|---|
| Importe original: | **$ 350.000,00** |
| Porcentaje de actualización: | **9,76 %** |
| Intereses acumulados: | **$ 34.144,40** |
| Importe actualizado: | **$ 384.144,40** |

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P

**Aclaración:** La presente actualización está sujeta a revisión y contralor por parte del peticionante, de modo que no es apta para ser presentada administrativa o judicialmente.

INTERESES PRIMER PERIODO.

AUTOS. BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU ARIEL Y OTR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.EXP. 546/14.

FECHA DEL HECHO: 25/05/2014. MONTO DE SENTENCIA $ 296.506,85

INTERES 6% DESDE LA MORA 25/05/2014, HASTA LA SENTENCIA DE FECHA 13/06/2019.

1 AÑO: $ 296.506,85 x 0,06%: $ 17.790,41.

2 AÑO: $ 296.506,85 x 0,06%: $ 17.790,41.

3 AÑO: $ 296.506,85 x 0,06%: $ 17.790,41.

4 AÑO: $ 296.506,85 x 0,06%: $ 17.790,41.

5 AÑO: $ 296.506,85 x 0,06%: $ 17.790,41.

TOTAL INTERES: $ 88.952,05

TOTAL HASTA EL MOMENTO SE LA SENTENCIA $ 385.458,9

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P.

F.AI.01

COLEGIO DE ABOGADOS TUCUMAN

# Actualización de Importes

## FECHAS

| | |
|---|---|
| Fecha Inicial: | **13 de Junio de 2019** |
| Fecha Final: | **12 de Agosto de 2019** |

## FORMULA

| | |
|---|---|
| 13/06/19 - 30/06/19 => **5.1421** x 0,60 | **3,09%** |
| 01/07/19 - 31/07/19 => **4.7540** x 1 | **4,75%** |
| 01/08/19 - 12/08/19 => **4.9504** x 0,39 | **1,92%** |
| TOTAL | **9,76%** |

## RESULTADOS

| | |
|---|---|
| Importe original: | **$ 385.458,90** |
| Porcentaje de actualización: | **9,76 %** |
| Intereses acumulados: | **$ 37.603,61** |
| Importe actualizado: | **$ 423.062,51** |

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P.

**Aclaración:** La presente actualización está sujeta a revisión y contralor por parte del peticionante, de modo que no es apta para ser presentada administrativa o judicialmente.



13

**SOLICITO EMBARGO- SE LIBRE OFICIO Y SE AUTORICE.**

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2 NOM.**

**AUTOS: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU ARIEL Y OTR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**EXP. 546/14.**

**PALACIO CELSO ROMULO**, abogado, de las condiciones personales que constan en autos a VS. Con respeto digo:

**Que en virtud del Art. 233 inc. 1 acápite a), vengo a solicitar se trabe embargo preventivo en contra de la compañía aseguradora ESCUDOS S.A, CUIT 30-50005970-9 , con domicilio en calle Corrientes 330, 4° Piso, Capital Federal, Buenos Aires**, por la suma de $ 1.613.280,07**, en razón de haberse dictado sentencia de fondo en autos ,en fecha 13/06/2019**.

Para dicha traba de embargo solicito se libre oficio al banco central de la república Argentina, a los fines de que proceda a embargar las sumas de dinero que tuviera depositado o depositare en cualquier banco que opere en el país.

Solicito se autorice al diligenciamiento de dicho oficio al en BS. AS, al Dr. Marcos Rafael Balceda t 99 y f 711 cpacf (matricula en capital) t 39 f 258 (matricula en prov. de bs as).

Adjunto planilla de actualización de importes y copia de sentencia en caso de ordenarse la formación de incidente.

**JUSTICIA.**

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P. 77...

|Adj. copia simple de Sentencia N° 246 en (09) fs; Actualizaciones de importes en (04) fs.-|

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).- EXPTE. Nº **546/14-I3.-**

CONCEPCION, 16 de agosto de 2019.-

Agréguense las copias acompañadas y téngase por iniciado incidente de embargo preventivo p.p. la parte actora, el que deberá tramitarse por cuerda separada a fin de no entorpecer el trámite de autos principales.

Pase el presente incidente a Despacho para resolver la medida cautelar solicitada..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Resolver

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

**JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR) EXPTE: 546/14-I3**

CONCEPCION, 20 de agosto de 2019.-

Previo a resolver precise el letrado patrocinante de la parte actora la entidad bancaria donde solicita se lleve a cabo la medida cautelar.- vsc

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**CUMPLO LO REQUERIDO.**

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2 NOM.**

**JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU ABREGU HECTOR ARIEL Y OTR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**EXP. 546/14.** I 3

**PALACIO CELSO ROMULO, abogado,** de las condiciones personales que constan en autos a VS. Me presento y digo.

. Que vengo por el presente acto a indicar que el embargo tiene que llevarse a cabo sobre las cuentas que la compañía **ESCUDOS SEGUROS S.A, CUIT 30500059709,** tenga en el banco **PATAGONIA S.A**, sucursal concepción.

**JUSTICIA.**

**DR. PALACIO CELSO ROMULO.**

**MP 1393.**

JU, 26 SEP 2019 07:31
JUZ. CIV. Y COM. II NOM

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).- EXPTE. Nº **546/14-I3.-**

CONCEPCION, 26 de septiembre de 2019.-

Téngase presente lo manifestado y pasen los autos a Despacho para resolver.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Pressler
Cantelon

Juzg. Civ. y Com. COMUN IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
REGISTRADO
Sentencia Nº. 453 | Nº. Expte. - Año

PODER JUDICIAL TUCUMAN

**JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR). EXPTE. Nº 546/14-I3.**

Concepción, 04 de octubre de 2.019

**AUTOS Y VISTOS:**

El pedido de embargo solicitado, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que a fs. 14 se presenta el letrado Palacio Celso Romulo, en el carácter de apoderado de Mirta Susana Brito D.N.I. N°13.042.768 y solicita embargo preventivo en contra de la demandada condenada en autos ESCUDOS S.A. CUIT 30-50005970-9, con domicilio en calle Corrientes 330 4° piso, Capital Federal, Buenos Aires, hasta cubrir la suma de $1.613.280,07 (PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL DOSICIENTOS OCHENTA CON 07/100).

Expresa que el monto surge de la sentencia de fondo dictada en fecha 13/06/2.019, adjunta planilla de actualización de importes.

Indica a f. 17 que el embargo debe realizarse sobre las cuentas que la compañía Escudos Seguros S.A. tenga en el Banco Patagonia S.A. sucursal Concepción.

Expone que el peligro en la demora surge de la crisis reinante que desvaloriza día a día nuestra moneda, y que el transcurso del tiempo puede incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia.

Luego de lo cual vienen estos autos a Despacho para resolver.

2. En autos "BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)", Expte. N° 546/14 mediante Sentencia n° 246 de fecha 13/06/2.019 se hizo lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Héctor Ariel Abregú, Marta Azucena Abregú y Compañía de Seguros Escudo S.A., condenando a las partes demandadas, a abonar a la actora la

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

suma de $296.506,85 (doscientos noventa y seis mil quinientos seis pesos con ochenta y cinco centavos) en concepto de incapacidad por el primer periodo, $734.425,92 (setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte cinco pesos con noventa y dos centavos) en concepto de incapacidad por el segundo periodo, y $350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral.

3. Corresponde en este punto mencionar que el embargo es una medida cautelar en virtud de la cual se inmoviliza un bien del deudor, con la finalidad de garantizar que con su eventual producido pueda verse satisfecho el crédito del acreedor embargante.

Habiendo dejado asentado esto, a fin de determinar la procedencia de la medida impetrada es necesario examinar si se ha dado cumplimiento con los extremos legales requeridos en el art. 218 del C.P.C. y C..

Es así que el art. 218 procesal establece como principio general para que una medida cautelar resulte procedente la justificación en forma sumaria de la verosimilitud del derecho, el peligro en su frustración o la urgencia de la medida que se ha solicitado. Sin embargo, el art. 233 de la ley adjetiva establece una determinada cantidad de casos en los que se presume que los recaudos legales contenidos en el art. 218 se encuentran cumplidos, existiendo por lo tanto una presunción legal al respecto, siempre favorable a quien ha sido beneficiado con una resolución jurisdiccional aún aunque la misma se encontrara apelada, siempre y cuando no se aportaran pruebas en contrario, desvirtuando dicha presunción.-

Es claro el 233 del Código Procesal Civil y Comercial "se presume que concurren las circunstancias del art. 218, entre otros supuestos, inc. a) "... cuando el actor obtuviere sentencia favorable, aún cuando fuere apelada..."; es decir que la parte que consiguió un pronunciamiento jurisdiccional propicio cuenta en su beneficio con la presunción de que se encuentran cumplidos los recaudos necesarios a fin hacer viable el otorgamiento de una medida cautelar.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales, la parte favorecida con un pronunciamiento judicial se encuentra habilitada para solicitar un embargo en resguardo del cumplimiento de la decisión recaída en el juicio atento que el "fumus bonis iuris" se sustenta en los términos de aquel pronunciamiento.

Existe en los presentes autos sentencia de fondo n°246 de fecha 13/06/2.019, razón por la cual el solicitante de la medida cautelar se encuentra relevado de probar que concurren los presupuestos del art. 218 procesal, toda vez que la ley presume su concurrencia en este caso, siendo a cargo del embargado comprobar

que los extremos legales no se han cumplido.

4. En virtud de lo expuesto, presumo que se encuentran acreditados los extremos legales, correspondiendo hacer lugar a la medida cautelar incoada.

En cuanto a la planilla de actualización presentada por la parte actora, la misma no adquirió el carácter de firme por lo que el embargo preventivo deberá trabarse hasta cubrir la suma de $1.380.932,77 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 77/100), con más la suma de $138.093,27 (PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES CON 19/100) que se calculan provisoriamente por acrecidas, en contra de ESCUDOS S.A. CUIT 30-50005970-9, sobre las cuentas bancarias que posea en el Banco Patagonia S.A. sucursal Concepción, facultando para el diligenciamiento del oficio al letrado Marcos Rafael Balceda. Los fondos embargados permanecerán en la entidad bancaria mencionada en razón de que se trata de un embargo que tiene carácter de preventivo no ejecutorio.

Por ello, y en conformidad a lo dispuesto por los arts. 218 y 233 inc. a) del C.P.C. y C,

**RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por el letrado Palacio Celso Romulo en representación de Mirta Susana Brito D.N.I. N°13.042.768. En consecuencia: previa caución juratoria de la peticionante, trábese embargo preventivo hasta cubrir la suma de $1.380.932,77 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 77/100), con más la suma de $138.093,27 (PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES CON 19/100) que se calculan provisoriamente por acrecidas, en contra de ESCUDOS S.A. CUIT 30-50005970-9, sobre las cuentas bancarias que posea en el Banco Patagonia S.A. sucursal Concepción, facultando para el diligenciamiento del oficio al letrado Marcos Rafael Balceda. Los fondos embargados permanecerán en la entidad bancaria mencionada en razón de que se trata de un embargo que tiene carácter de preventivo no ejecutorio.

**II** Líbrese oficio a la entidad bancaria citada en el punto I de la presente resolutiva, para que tome conocimiento y de cumplimiento con lo dispuesto.

**HÁGASE SABER.**

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

en la ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, a los 18 días del mes de Octubre de 2019, comparece ante S. S. Polocio Calos Ramos. D.N.I.: 32348435 de las condiciones personales que constan en autos. Previo juramento que prestó en forma, expuso: Que viene a prestar CAUCIÓN por las esulas del presente embargo, con lo que terminó el acto previa lectura y ratificación firmando S. S. y el compareciente, ante mí doy fé.-

VSC.-

Polocio Calos Ramos
MP 7760.

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. VALERIA B. PORTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Caucionficiro

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 546/14-I3

H20702214860

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

---

Concepción, 22 de octubre de 2019.-

OFICIO N°: 5446.-

SR. GERENTE DEL
BANCO PATAGONIA S.A.
SUCURSAL CONCEPCIÓN
**S.....//.....D**

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA c/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.- EXPTE: 546/14-I3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que se transcribe a continuación:"Concepción, 04 de octubre de 2.019. **AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:.. RESUELVO I.- HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por el letrado Palacio Celso Romulo en representación de Mirta Susana Brito D.N.I. N° 13.042.768. En consecuencia: previa caución juratoria de la peticionante, trábese embargo preventivo hasta cubrir la suma de $1.380.932,77 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 77/100), con más la suma de $138.093,27 (PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES CON 19/100) que se calculan provisoriamente por acrecidas, en contra de ESCUDOS S.A. CUIT 30-50005970-9, sobre las cuentas bancarias que posea en el Banco Patagonia S.A. sucursal Concepción, facultando para el diligenciamiento del oficio al letrado Marcos Rafael Balceda. Los fondos embargados permanecerán en la entidad bancaria mencionada en razón de que se trata de un embargo que tiene carácter de preventivo no ejecutorio. II Líbrese oficio a la entidad bancaria citada en el punto I de la presente resolutiva, para que tome conocimiento y de cumplimiento con lo dispuesto. **HÁGASE SABER**.- Fdo: **DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO** - Juez".- DGG

Saludo a Ud. Atte.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

21

En 22/10/19 libro oficio –

ADRIANA CAROLINA CAGLIERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 28-10-19 Retiro Oficio 5446.

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P. 77 C.A.T.

ADRIANA CAROLINA CAGLIERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

– En 28/10/19 fue salida el oficio 5446 pero por corte de luz no funcionó SAE y se colocó la salida en 29/10/19 –

ADRIANA CAROLINA CAGLIERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 546/14-I3

H20702214860

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

---

Concepción, 22 de octubre de 2019.-

OFICIO N°: 5446.-

SR. GERENTE DEL
BANCO PATAGONIA S.A.
SUCURSAL CONCEPCIÓN
**S...../...../.....D**

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II - Centro Jud. Concepción

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA c/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.- EXPTE: 546/14-I3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que se transcribe a continuación:"Concepción, 04 de octubre de 2.019. **AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:.. RESUELVO I.- HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por el letrado Palacio Celso Romulo en representación de Mirta Susana Brito D.N.I. N° 13.042.768. En consecuencia: previa caución juratoria de la peticionante, trábese embargo preventivo hasta cubrir la suma de $1.380.932,77 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 77/100), con más la suma de $138.093,27 (PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES CON 19/100) que se calculan provisoriamente por acrecidas, en contra de ESCUDOS S.A. CUIT 30-50005970-9, sobre las cuentas bancarias que posea en el Banco Patagonia S.A. sucursal Concepción, facultando para el diligenciamiento del oficio al letrado Marcos Rafael Balceda. Los fondos embargados permanecerán en la entidad bancaria mencionada en razón de que se trata de un embargo que tiene carácter de preventivo no ejecutorio. II Líbrese oficio a la entidad bancaria citada en el punto I de la presente resolutiva, para que tome conocimiento y de cumplimiento con lo dispuesto. **HÁGASE SABER**.- Fdo: **DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO** - Juez".- DGG

BANCO PATAGONIA S.A.
Recibido sin que implique conformidad con su contenido.
Fecha: 31/10/2019 Hora: 10:05
Nº
SUC. CONCEPCION TUCUMAN
MARIA CECILIA FRIAS
ASISTENTE OPERATIVO
CONCEPCION DE TUCUMAN

Saludo a Ud. Atte.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

22

**ADJUNTO CONSTANCIA DEL DILIGENCIAMIENTO DE OFICIO.**

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2 NOM.**

**JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTR S/ DAÑOS Y PERJUCIIOS.**

**EXP. 546/14. I3.**

**PALACIO CELSO ROMULO, ABOGADO,** de las condiciones personales que constan en auto , a VS. Me presento y digo.

Que vengo por el presente acto a adjuntyar constancia del diligenciamiento de oficio 5446.

**JUSTICIA.**

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P. 7760 C.A.T.

MA, 05 NOV 2019 07:07
JUZ. CIV. Y COM. II NOM

Adjunta copia de oficio NO 5446 recepcionado en (01)f

AUX. ANA CAROLINA GASS...
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 546/14-I3

H20702255339

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA c/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.- EXPTE. Nº **546/14-I3.-**

CONCEPCION, 12 de noviembre de 2019.-

Agréguese y téngase presente la constancia de recepción del Oficio Nº 5446.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

– Sretko
cautelares

OCA R.N.P.S.P. Nº 2
BANCO PATAGONIA - OP. 26287
465718

BANCOPATAGONIA

Citar Oficio Nº 596289

Buenos Aires, miércoles, 20 de noviembre de 2019

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común de II Nominación**
**España 1438**
**4146 Concepcion**
**Tucuman**

**Ref.: "BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO" Expte: 546/14-I3**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a V.S. en respuesta a al requerimiento librado en relación al Expediente de la referencia.

Al respecto, cumplimos en informar a V.S. que la/s cuenta/s de titularidad del Sr. ESCUDO SEGUROS S.A. CUIT 30500059709, desde la recepción del presente y hasta la fecha, no registra/n fondos susceptibles de embargo, atento que no registra cuentas en sucursal Concepción, por lo que la medida ordenada no ha podido efectivizarse.

Sin otro particular, saludamos a V.S. muy atte.

**BANCO PATAGONIA S.A.**

Adriana Oña
Oficios Judiciales

Andrea Simon
Oficios Judiciales

FZR.

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25

**SOLICITO LIBRE OFICIO.**

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2 NOM.**

**AUTOS. BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**EXP. 546/14. I** 3

**PALACIO CELSO ROMULO, ABOGADO,** de las condiciones personales que constan en autos a VS. Me presento y digo.

Que vengo por el presente acto a solicitar se libre oficio al Banco Patagonia, sucursal concepción, a los fines de que informe el destino del oficio que fue dirigido al mismo y cuya constancia obra en autos.

**JUSTICIA.**

Dr. PALACIO CELSO ROMULO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.S. - M.P. 77

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 546/14-I3

H20702267314

**JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA c/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO EXPTE: 546/14-I3**

CONCEPCION, 03 de diciembre de 2019.-

Agréguese el informe bancario y póngase el mismo a conocimiento de la parte interesada. Al pedido de reiteración de oficio, no ha lugar, debiendo estar a las constancias de autos.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juan

Zetro

Firmado digitalmente por: CASILLO Adriana Carolina
Fecha y hora: 30.04.2024 11:43:41